TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 025
Audiencia número: 294

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 203 del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por SANDRA LILIANA ESCALLON MESA contra la sociedad FERREMOLQUES S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la firma demandada, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia solicita sea revocada la providencia de primera instancia, al considerar que las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y que con relación al concepto de devolución pago tiquete aéreo, no es una acreencia laboral, no se puede hablar de su exigibilidad. Considerando que la parte actora ha actuado de mala fe.

De otro lado, el mandatario judicial de la demandante expresa que la entidad demandada ha no actuado contrato a la ley, que negando los haberes laborales y causados. Razón por la cual solicita sea confirmada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0238

Pretende la demandante que se declare la existencia del contrato laboral a término indefinido que rigió entre las partes y que terminó sin justa causa. Que se ordene a la demandada a pagarle a su favor y debidamente indexados, salarios adeudados a partir de la segunda quincena de diciembre de 2015, prestaciones sociales, vacaciones, devolución de un préstamo efectuado y por la compra de un tiquete aéreo, además, intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que estuvo vinculada a la entidad demandada mediante un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, a partir del 22 de abril de 1999, cumpliendo funciones de Actualización Contable.

Que fue desvinculada el 13 de febrero de 2015, ocupando el cargo de Gerente Financiera y Administrativa.

Que se le adeuda las acreencias que reclama a través de esta acción y la deuda por la devolución de un tiquete aéreo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada por medio de apoderado judicial da respuesta, aceptando los hechos que hacen referencia al contrato de trabajo a término fijo, pero que no es cierto que se le adeude las sumas que reclama y que se debe tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales. Oponiéndose a las pretensiones y en su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción de las acreencias laborales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva de Ferromolques S.A., cobro de lo no debido, pretensión de enriquecimiento sin justa causa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia mediante sentencia en la que la operadora judicial decide declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Condena a la entidad demandada a pagar a la actora, salarios de la segunda quincena de diciembre de 2013, prima de servicios del segundo semestre de 2013, salario de la primera quincena de

enero de 2014, vacaciones de los años 2011 a 2015, cesantías de enero a febrero de 2015, intereses sobre las cesantías de ese período, prima de servicios del 2015, además la devolución del pago de un tiquete aéreo, ordenando que las sumas correspondientes sean canceladas debidamente indexadas.

Conclusión a la que llegó la A quo al considerar que no era materia de controversia la existencia del contrato laboral, que fue aportado en la demanda y que la defensa de la parte pasiva se fundamenta en la prescripción de las acreencias laborales, pero que la demandante presentó reclamación el 26 de mayo de 2015 y la demanda fue presentada el 11 de diciembre 2017, por lo tanto, no trascurrió los tres años, analizando cada una de las pretensiones, encontrando que esa petición interrumpió la prescripción, accediendo a la solicitud de la parte demandada.

RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada, formula el recurso de alzada, porque de acuerdo con precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 9373-2017, interpreta que en materia laboral el reclamo que se le hace al empleador no suspende la prescripción y no puede aplicarse normas de extirpe civil. Por ello la reclamación que se presentó no interrumpió el fenómeno prescriptivo y no puede aplicarse la norma civil porque existe norma propia en el área laboral. Además, lo que se alegó en la contestación también se puso otras excepciones, que el despacho no hizo pronunciamiento, por lo que se opone a la devolución del valor del tiquete aéreo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala en primer lugar dirimir si las prestaciones reclamadas por la actora tienen vocación de prosperidad y de ahí definir si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Encuentra la Sala que, en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de un contrato a término indefinido. Si bien, al pdf 01 fl. 9, se incorporó copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 22 de abril de 1999, también hace parte de

las pruebas una certificación expedida por la demandada, allegada al pdf 01 fl. 13, en la que indica que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido, con extremos: 22 de abril de 1999 al 13 de febrero de 2015 y que la terminación se da por renuncia.

Para la Sala esa certificación tiene relevancia, porque modificó la clase de contrato laboral, además, anuncia el período en que éste estuvo vigente y la causal de terminación. Hechos que no han sido desconocidos por las partes.

Antes de analizarse la excepción de prescripción, es necesario definir que derechos tiene la actora, que, para la juez de primera instancia, se le adeuda a la actora:

- Salarios desde la segunda quincena de diciembre de 2013 y primera quincena de enero de 2014
- prima de servicios del segundo semestre de 2013 y la proporcional de 2015
- vacaciones de los años 2011 a 2015,
- cesantías de enero a febrero de 2015,
- intereses sobre las cesantías de ese período
- Devolución del pago de un tiquete aéreo.

Al declararse el contrato laboral, surge obligaciones para las partes, para la trabajadora la prestación personal del servicio y las demás que expresa el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y para el empleador las dispuestas en el artículo 57 de la misma obra, en las que se encuentra el pago de la remuneración, prestaciones sociales, vacaciones.

Demostrado como se encuentra en este proceso que la prestación del servicio lo fue hasta el 13 de febrero de 2015, por lo tanto, correspondía a la parte demandada en su calidad de empleador que lo fue de la actora, acreditar que cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales, deber procesal que omitió, porque la defensa se edificó en considerar que los derechos de la demandante ya estaban prescritos. Tema del que nos ocuparemos más adelante.

Como quiera que, al formular el recurso de alzada, la apoderada de la empresa demandada, censura que no se haya analizado por la operadora judicial de primera instancia, las demás excepciones de mérito planteadas. Como quiera que dentro de las pretensiones se encuentra la solicitud de la devolución del pago de un tiquete aéreo, y sobre esa petición, se propuso la excepción de inexistencia de la obligación, razón por la cual, lleva a la Sala a pronunciarse, porque esa súplica de la demanda no corresponde a la naturaleza de las relaciones laborales, ni se demostró que se hubiese realizado algún descuento por ese concepto y que esa retención no contara con la autorización del trabajador, como lo exige el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. Razón por la cual, se modificará la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de devolución del pago del tiquete aéreo.

A continuación, la Sala retoma los argumentos de alzada al censurar que la decisión de primera instancia no hubiese declarado probada la excepción de prescripción. Para ello, citamos literalmente las normas que en materia laboral rigen el tema:

1. El Código Sustantivo del Trabajo dispone:

   "*ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

   ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

2. El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

   "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5159 de 2020, radicación 60656, ha precisado:

"La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica.

Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores». Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445). (subrayado fuera del texto)

La interpretación del máximo órgano de la jurisdicción laboral, es que el simple reclamo presentado al empleador interrumpe la prescripción y permite contar de nuevo el término de los tres años, que se encuentran en la literalidad del artículo 151 del Código de Procedimiento

Laboral y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Retomando el anterior precedente que data del año 2020, encuentra la Sala que ha sido una posición pacifica sobre el tema de la prescripción e interrupción de ésta, donde la parte demandada, al formular el recurso de alzada, considera que el reclamo elevado al empleador no suspende la prescripción. Pero las normas citadas no refieren a suspensión, sino a interrupción, permitiendo la ley laboral, contabilizar nuevamente el período de tres años.

La Sala para dilucidar el problema jurídico, trae a colación la sentencia que citó la apoderada de la parte demandada al formular el recurso de apelación, que corresponde a la SL 9737 de 2017, radicación 52919, cuyo aparte es del siguiente tenor:

> *"A criterio de esta Sala, los citados preceptos no contienen un defecto lógico o un vacío en punto a las consecuencias del simple reclamo realizado al empleador, que obligue al juez a remitirse a disposiciones civiles, por la potísima razón de que ellos regularon íntegramente los efectos de esta figura y, al hacerlo, solo le atribuyeron el poder de interrumpir la prescripción, esto es, que el término que esté corriendo «principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».*
>
> *Por tal motivo, no puede predicarse una laguna normativa en el texto del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o 489 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, se repite, estas disposiciones se ocuparon, de lleno o íntegramente, de los efectos del simple reclamo, dentro de los cuales no se contempla la suspensión del término, sino su conteo de nuevo y por una sola vez."* (subrayado fuera del texto)

Considera la Sala que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento, porque el precedente que cita como respaldo a sus afirmaciones, reiteran que el reclamo interrumpe la prescripción. Que si bien, se hace alusión a que no es procedente la aplicación de normas civiles, por existir norma propia en el área laboral. Pero al oírse la sentencia de primera instancia, la A quo, dio aplicación al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin haber realizado mención de normas civiles.

Retomando los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, encontramos las exigencias para que se interrumpa el término de prescripción:

1. La petición o reclamación escrita que eleva el trabajador al empleador de los derechos que solicita sean reconocidos y cancelados
2. Que esa petición o solicitud o reclamación haya sido recibida por el empleador
3. Que la petición, solicitud o reclamación haya sido presentada dentro de los 3 años de la causación de cada uno de los derechos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al pdf. 01 folio 39, aparece la comunicación enviada a Juan Gabriel Torres, abogado de Ferromolques S.A., firmada por la demandante. Cumpliéndose así con la primera exigencia mencionada, que si bien, esa misiva no fue dirigía al representante legal, no fue un hecho desconocido por la parte demandada.

Esa documental tiene sello de recibido el 26 de mayo de 2015, por lo tanto, fue recibida por la parte demandada.

Por último, tenemos que el contrato termina el 13 de febrero de 2015 y a los pocos meses es que se hace la reclamación, esto es, dentro de lo tres años siguientes al fenecimiento de la relación laboral.

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que se cumplieron con los presupuestos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, el reclamo fue presentado por la demandante, recibido por el demandado y elevado dentro de los 3 años contados a partir de la terminación del contrato

Situación diferente es analizar la prescripción de cada una de las reclamaciones, donde se debe contabilizar la prescripción desde la fecha de causación, como lo hizo la operadora judicial de primera instancia, la que la Sala revisa:

1. Salarios: se reclaman desde la segunda quincena de diciembre de 2013 y primera quincene de enero de 2014.

Al reclamarse la segunda quincena de diciembre de 2013, la causación de esos salarios era el 31 de diciembre de esa anualidad. Al presentarse la reclamación el 26 de mayo de 2015, se vuelve a contabilizar el lapso de tres años, que vencerían el 26 de mayo de 2018, pero la demanda fue formulada el 11 de diciembre de 2017 (pdf. 01 fl. 71). Es decir, dentro del plazo legal. A la misma conclusión se llega respecto de la primera quincena de enero de 2014, cuyo derecho se haya exigible el 16 de enero de 2014 y con la interrupción de la prescripción, se

tenía plazo de solicitarla al 26 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada en diciembre de 2017.

2. prima de servicios del segundo semestre de 2013 y la proporcional de 2015

En cuanto a la primera prestación, se hizo exigible su pago el 01 de enero de 2014, al presentarse el reclamo el 26 de mayo de 2015 se interrumpió la prescripción. Y la prima proporcional de 2015, se hizo exigible el 14 de febrero de 2015, día siguiente a la terminación del contrato, donde tenía un plazo para demandarla hasta el 14 de febrero de 2018, pero como previamente había solicitado su pago, se interrumpió la prescripción, amen de que la demanda fue formulada el 11 de diciembre de 2017, donde el reclamo no era necesario, porque aún no había prescrito.

3. vacaciones de los años 2011 a 2015,

Las vacaciones se causan al año de labores, es por ello que se contabilizan cuatro años, que con la solicitud del reconocimiento y pago presentada el 26 de mayo de 2015, se interrumpió la prescripción

4. Las cesantías de enero a febrero de 2015 y los intereses sobre las cesantías de ese período

Estas prestaciones no están prescritas, porque se causan a partir del 14 de febrero de 2015 y se tenía hasta el mismo día y mes del año 2018 para demandar y se hizo en diciembre de 2017, además previamente se había solicitado el reconocimiento de esas prestaciones como una forma de interrupción de la prescripción.

De acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia, se mantiene la sentencia de primera instancia, declarándose no probadas las excepciones de inexistencia de obligaciones laborales y no hay enriquecimiento sin justa causa porque se trata de derechos legales a favor de la demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTR1ITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 203 del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, el cual quedará así:

Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la pretensión de la devolución del pago del tiquete aéreo, y no probada respecto a los demás derechos laborales reclamados por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 203 del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, el cual quedará así:

Condenar a la sociedad FERREMOLQUES S.A. a pagar a la demandante SANDRA LILIANA ESCALLON MESA, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- Salario de la segunda quincena de diciembre de 2013: $2.123.700
- Prima de servicios segundo semestre de 2013: $2.350.000
- Salario primera quincena de enero de 2014: $2.025.896
- Vacaciones de los años 2011 a 2015: $9.908.589
- Cesantías de enero a febrero de 2015: $621.111
- Intereses a las cesantías de 2015: $8.903
- Prima de servicios de 2015: $621.111

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 203 del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO .

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2017-00631-01